

ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN
DEMANDANTE : ISABEL HERRERA GOMEZ
DEMANDADO : MARIA ODILIA GIL DE HERRERA
RADICADO : 63001400300820200025400

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, quince de julio de dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia Quindío, de fecha 15 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda presentada, por no haber sido subsanada en debida forma.

ACTUACIÓN PROCESAL

El juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia Quindío, mediante auto del 25 de agosto de 2020, inadmitió la demanda presentada argumentando que:

“Habiendo correspondido a este Juzgado por reparto, la demanda de la referencia, el Despacho observa que no se indicó de forma clara la dirección donde recibirá notificaciones la parte demandada, ya que no se expresó la ciudad.

De otro lado, es necesario que se adose un nuevo registro civil de nacimiento de la señora ISABEL HERRERA GÓMEZ, toda vez que el adosado es ilegible.-

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, para lo cual deberá allegar el escrito subsanando los defectos mencionados en un solo escrito integrado”

La parte demandante mediante escrito presentado el 31 de agosto de 2020, radicó la subsanación.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020 el juez A quo rechazó la demanda por considerar que la misma no se subsanó en debida forma y manifestó al respecto que;

“Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y toda vez, que la parte actora, a pesar de haber presentado escrito, éste no subsana en debida forma las falencias indicadas en el auto de fecha 25 de agosto de 2020, ya que, el registro civil adosado,

tiene errado el nombre del padre y la madre de la señora ISABEL HERRERA GÓMEZ, de acuerdo a lo expuesto en los hechos de la demanda, pues del documento que acredita parentesco se extrae que el padre figura con el nombre de ANA MARIELA GÓMEZ ECHEVERRY, por tanto, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda”

La parte interesada elevó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, el cual se encuentra en el archivo pdf 14.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante manifestó que el registro de nacimiento con fecha de inscripción el día 11 de julio del año 1977, tiene los nombres trocados, es decir, el nombre completo del padre donde dice madre y viceversa.

Dicho error humano, de transcripción o de la persona que suscribió el registro de nacimiento para la fecha, es de la oficina de registro civil y no de la señora ISABEL HERRERA GÓMEZ, situación que fue ajena hasta la presentación de la demanda.

Que los nombres están trocados pero se encuentran legibles y claros, junto con su número de cedula que los identifica correctamente y además si corresponden a los nombres completos de los progenitores de la señora ISABEL HERRERA GOMEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso verbal con petición de simulación de acto jurídico contenido en la escritura pública 2107 del 10 de diciembre de 2014, en el cual se rechazó la demanda porque no había sido subsanada en debida forma.

El rechazo está básicamente cimentado en un anexo de la demanda hoja 28 del pdf 1, el cual es el registro civil de nacimiento de ISABEL HERRERA GOMEZ, quien es demandante, ya que en la casilla de datos de la madre aparece EVENCIO HERRERA LOPEZ y en la casilla datos del padre aparece ANA MARIELA GOMEZ ECHEVERRY, situación que para el A quo no puede ser pasada por alto, ya que ello debe ser corregido.

En esta ocasión le asiste la razón a la parte demandante en vista de que el registro civil no es un anexo obligatorio en esta clase de demandas, pero además siendo legible en el mismo el nombre de los progenitores de la demandante ISABEL HERRERA GOMEZ, ningún requisito para admitirse

la demanda se está incumpliendo, es que además incluso el registro civil se puede aportar en otras oportunidades procesales que tiene el demandante.

En vista de lo anterior, debe tenerse claro que el registro civil de nacimiento no es un anexo obligatorio para hacer el estudio de admisibilidad de esta clase de demandas (simulación), más aun cuando del aportado se puede desprender que existe vinculo de filiación con quien hizo parte del acto que se pretende atacar.

Sobre la prueba de la legitimación en la causa por activa en esta clase de asuntos ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque, SC837-2019, radicación No. 11001310301320070061802 con fecha del 19 de marzo de 2019, lo siguiente:

“En virtud del principio de relatividad, la acción de simulación de un contrato puede ejercitarse por la misma persona que lo celebró, sin embargo, sus herederos también están facultados para promover una acción de esta estirpe en aras de pedir la prevalencia del acto oculto sobre el acto ostensible, puesto que con ocasión de su muerte entran a ocupar el mismo lugar de aquél en todo lo relacionado con esa convención.

En SC 13 dic. 2006, rad. 2002-00284-01, reiterada en SC11997-2016, se hizo una reseña jurisprudencial sobre legitimación por activa en esta clase de asuntos, y respecto a la que les asiste a quienes tengan vocación hereditaria. Se memoró,

(...) al analizar la problemática de la legitimación en el terreno de la simulación, la jurisprudencia anduvo siempre sobre la idea de que ésta y la vocación hereditaria son conceptos que van de la mano a la hora de verificarla, precisando, sí, que la situación de los legitimarios tiene unos visos muy especiales.

La sentencia de 1987, por su lado, analiza el tema de la siguiente forma:

“3.- Ahora bien, como la acción de simulación es de linaje patrimonial, es transmisible y, por ende, los herederos del simulante tienen el suficiente interés jurídico para atacar de simulación los actos celebrados por el del causante, ya sean herederos forzosos, ora sean herederos simplemente legales (sublíneas ajenas al texto).

“Precisamente la jurisprudencia, para precisar y aclarar criterios que no aparecían con la suficiente nitidez, afirmó en sentencia de 19 de diciembre de 1962 que los herederos de quien contrató en vida, están legitimados en causa para incoar la acción de simulación, porque formando parte tal acción de la universalidad transmisible del causante, se fija en cabeza de los sucesores universales, como los demás bienes transmisibles. ‘Basta, pues, la vocación hereditaria de herederos forzosos, o simplemente legales o testamentarios, para que quien goce de ella tenga interés jurídico para ejercer las acciones que tenía su antecesor y pueda

ejercitarlas en las mismas condiciones que éste podría hacerlo si viviera (...).

Dado que la exigencia probatoria del estado civil es diferente a la de heredero, la acreditación de esta última se satisface no solo con elementos demostrativos que prueben el estado civil, sino con otros medios admitidos por la jurisprudencia, entre los que se encuentran el reconocimiento en el juicio sucesorio, el trabajo de partición o la sentencia aprobatoria de aquella.

Sobre el particular, en CSJ SC 22 abr. de 2002, rad, 6636, se indicó,

En efecto, es claro que la calidad de heredero –que no se puede confundir con el estado civil de la persona-, se puede acreditar con “copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso”, lo mismo que con “copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo” (se subraya; CXXXVI, págs. 178 y 179), lo que encuentra fundamento en “la potísima razón de que para que el juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado” (CLII, pág. 343. Cfme: XXXIII, pág. 207; LXXI, págs. 102 y 104; LXVIII, pág. 79 y CXVII, pág. 151).

Y en SC 15 mar. 2001, rad. 6370, la Corte acotó que la susodicha calidad «se demuestra con el registro civil que acredite la respectiva condición respecto del causante, o con la copia del auto de declaratoria de herederos dictado en el correspondiente proceso de sucesión, o con el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria de partición».

A partir de estas premisas y tratándose de un proceso de la naturaleza señalada, para la legitimación por activa no se requería la prueba del estado civil, sino de la condición de heredera de su promotora.”

A lo anterior se suma que en el auto de inadmisión sólo se exigió el registro, cumpliendo el extremo actor con la carga impuesta, sorprendido entonces con una nueva exigencia en el acto de rechazo: la corrección de dicho registro.

Además, debe recordarse que cumplido con el registro peticionado, existen otras fases probatorias donde podría adjuntarse por la promotora de la demanda el documento corregido o acreditar su calidad conforme la cita jurisprudencial referida.

De conformidad con la anterior cita jurisprudencial se puede concluir que el registro civil de nacimiento, no es un documento obligatorio para la parte demandante cuando se impetra la acción de simulación en defensa de recuperar intereses patrimoniales para la masa sucesoral por parte de quien alega filiación con el causante, toda vez que mediante la prueba de la vocación hereditaria también se puede acreditar la legitimación para demandar.

Por las anteriores razones se revocará la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la providencia del 15 de septiembre de 2021, mediante la cual el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia Quindío, rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma y, en su lugar, disponer la devolución de la demanda, para que se realice nuevamente el estudio de admisibilidad.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de primera instancia y comunicarle la presente decisión.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

JMLD.

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7772112a66448538c672cb295f49a8960cdb43a3b93d7faa0157a6ef65c0e4c**

Documento generado en 15/07/2022 06:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>